

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL5707-2021**

**Radicación n.º 91434**

**Acta 42**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por el apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.** contra el auto del 26 de julio de 2021 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **JORGE IVÁN ALVARÁN CÁRDENAS Y OTROS.**

### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda laboral contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. con el fin de que se efectuara el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías consolidadas a diciembre 31 de 2017, en cuantía de un 12%, la sanción moratoria

Restrepo, Carlos Eduardo Sánchez Correa, Rolando Santa Álvarez, Jairo de Jesús Trejos Castaño, José Augusto Valencia Grajales, Gabriel Antonio Villada Hincapié y Silvio Villada López.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 100% en favor de los señores Jorge Iván Alvarán Cárdenas, [...]

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta sede a la EEP S.A. ESP en un 100% a favor de [...]

En desacuerdo con la decisión anterior, el apoderado de la parte accionada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, por auto del 26 de julio de 2021, por cuanto el valor de las condenas impuestas respecto a cada uno de los demandantes no superaba el monto exigido para conceder dicho recurso. Al respecto, anotó:

En este punto, es necesario precisar que cuando se trata de litisconsortes facultativos por activos y se profiere condena en favor de estos, el interés jurídico del demandado para recurrir en casación lo determina el valor de la condena impuesta a favor de cada uno de los demandantes y así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral, en providencias como la proferida el 5 de abril de 2011, radicado 47.578.

(...)

Conforme con la cita jurisprudencial, se tiene entonces que, de acuerdo con la tabla anterior, las condenas impuestas a favor de cada uno de los trabajadores se encuentran por debajo de los estándares establecidos por el legislador para abrir el camino del recurso. En consecuencia, no se concederá el recurso. [...]

El apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, limitándose a argumentar que «la razón en que se fundamentan los recursos interpuestos surge de la estimación de estar allanada la procedencia de la

*Casación, en los términos y para los efectos de la consagración dispuesta en el artículo 86 del C.P.T.S.S.».*

La parte demandante se pronunció frente a los recursos interpuestos con el fin de tener en cuenta el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Consideró que, por no encontrar en el mismo un sustento real, debía declararse desierto el recurso de reposición y el subsidiario de queja.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por auto del 25 de agosto de 2021, no repuso y remitió el expediente. Al efecto hizo las cuentas frente a la condena impuesta para cada uno de los demandantes y precisó que:

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interés jurídico de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. en este asunto se encuentra limitado a las condenas que le fueron impuestas en la segunda instancia por cada uno de los demandantes y estas, como puede observarse, contrario a lo manifestado en su recurso, no alcanzan de ninguna forma a superar el límite económico establecido por el legislador para permitir el conocimiento de este asunto por el Superior, no se modificará la decisión por medio de la cual se negó la alzada.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, tasación

que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasione al demandado; y, en cuanto al demandante, está representado por las pretensiones que no fueron acogidas, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente teniendo en cuenta las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que crea encontrar en la sentencia contra la que se recurre en casación.

Ahora bien, esta Sala ha dicho de manera reiterada que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), el interés para recurrir se calcula y establece individualmente y, las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte

la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre ese tema, adujo la Corporación, en sentencia CSJ AL, 14 ago. 2007, rad. 32484, reiterado en la CSJ AL, dic. 2014, rad. 64625, que:

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil.

Recientemente, se ha reiterado dicho criterio en sentencia CSJ AL4006-2021 y CSJ AL318-2021 de esta Corporación.

En cuanto a lo expresado por la parte demandante, es cierto que el apoderado de la parte accionada se limitó a interponer el recurso de reposición y el subsidiario de queja, sin argumentar las razones o los elementos de juicio que lo sustenten, teniendo la carga probatoria a efectos de determinar el interés económico que le asiste para recurrir en casación. Es pertinente memorar, lo adoctrinado por la Corporación, en proveído CSJ AL1237-2020, en el que se indicó:

Es que no puede olvidarse que la carga probatoria de demostrar que asiste interés jurídico económico al recurrente para recurrir en casación, recae en él mismo como promotor de la queja, pues así lo ha reiterado esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL3930-2017, al señalar que «le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso».

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de verificar el interés económico, la Sala realizó las operaciones aritméticas de las condenas impuestas, de lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Determinación del interés jurídico económico de Jorge Iván Alvarán:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$12.178.542
Indemnización	\$12.178.542
Total	\$24.357.084

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Carlos Arturo Álvarez Vega:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$12.303.490
Indemnización	\$12.303.490
Total	\$24.606.980

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Idaly Arrubla Melo:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$4.472.450
Indemnización	\$4.472.450
Total	\$8.944.900

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Rubén Darío Betancourt Martínez:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$9.784.456
Indemnización	\$9.784.456
Total	\$19.568.912

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Rodrigo Cortés Álvarez:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$5.619.164
Indemnización	\$5.619.164
Total	\$11.238.328

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Jorge Eduardo Díaz Jaramillo:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$10.400.084
Indemnización	\$10.400.084
Total	\$20.800.168

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Wilson Duque Higueta:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$10.770.822
Indemnización	\$10.770.822
Total	\$21.541.644

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de German Franco Echeverry:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$9.516.671
Indemnización	\$9.516.671
Total	\$19.033.342

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Martín Girón Bernal:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$6.364.432
Indemnización	\$6.364.432
Total	\$12.728.864

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Enot González Pimienta:



Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$4.151.728
Indemnización	\$4.151.728
Total	\$8.303.456

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Dagoberto González Salazar:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$6.329.242
Indemnización	\$6.329.242
Total	\$12.658.484

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de José Roldan Isaza Martínez:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$5.319.128
Indemnización	\$5.319.128
Total	\$10.638.256

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Rosario López Álzate:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$6.006.324
Indemnización	\$6.006.324
Total	\$12.012.648

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Ángel María López Henao:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$8.440.045
Indemnización	\$8.440.045
Total	\$16.880.090

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Javier de Jesús López López:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$6.896.841
Indemnización	\$6.896.841
Total	\$13.793.682

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Luis Fernando Marín Pérez:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$4.639.503
Indemnización	\$4.639.503
Total	\$9.279.006

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Miguel Ángel Mejía Estrada:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$11.149.592
Indemnización	\$11.149.592
Total	\$22.299.184

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Arístides Murillo Solarte:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$6.379.179
Indemnización	\$6.379.179
Total	\$12.758.358

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto de Luis Fernando Padilla Restrepo:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$10.627.839
Indemnización	\$10.627.839
Total	\$21.255.678

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto Martha Yazmin Pino Castillo:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$4.728.863
Indemnización	\$4.728.863
Total	\$9.457.726

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto Marino de Jesús Ríos Muños:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$6.827.645
Indemnización	\$6.827.645
Total	\$13.655.290

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto Marco Aurelio Vargas Betancur:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$6.347.071
Indemnización	\$6.347.071
Total	\$12.694.142

Determinación del valor del interés jurídico económico para recurrir en casación respecto José Albeiro Villegas Salazar:

Concepto	Valor
Intereses sobre las cesantías	\$1.517.031
Indemnización	\$1.517.031
Total	\$3.034.062

Visto lo anterior, concluye la Sala que el perjuicio sufrido respecto a cada uno de los demandantes no supera la suma de \$109.023.120, correspondiente a la cuantía mínima del interés para recurrir en el año 2021, que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte quejosa, por lo que resulta claro que el colegiado no incurrió en ningún yerro y, en consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Asimismo, se ordenará devolver la actuación al Tribunal de origen.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte

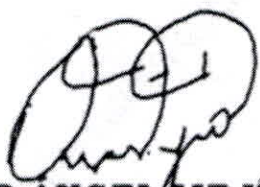
Suprema de Justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.** contra la sentencia del 10 de mayo de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que le promovió **JORGE IVÁN ALVARÁN CÁRDENAS Y OTROS.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al tribunal de Origen para los fines pertinentes

Notifíquese y Cúmplase.

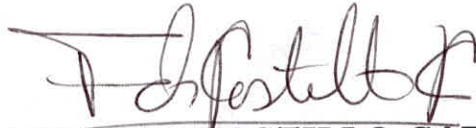


**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



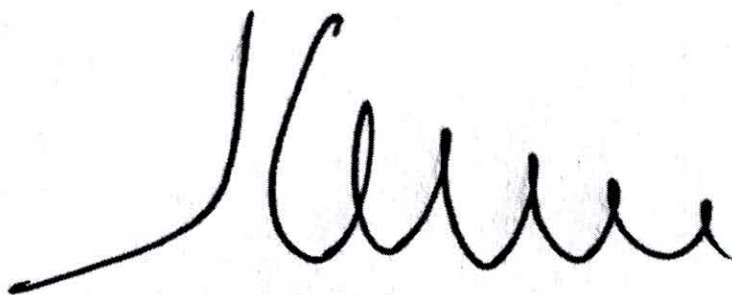
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105002201800316-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>91434</b>
<b>RECURRENTE:</b>	EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P.
<b>OPOSITOR:</b>	ROLANDO SANTA ALVAREZ, RUBEN DARIO BETANCOURT MARTINEZ, JOSE OMAR CORRALES CARDONA, CARLOS ARTURO ARCILA LOAIZA, ANGEL MARIA LOPEZ HENAO, LUIS FERNANDO PADILLA RESTREPO y otros.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-12-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 198 la providencia proferida el 03-11-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-12-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03-11-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_